

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1752/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Las sentencias impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas?

HECHOS

La actora aspira a ser candidata para el cargo de magistrada en Materia Penal del TSJ. Aunque se registró ante los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, solo fue incluida en la lista de aspirantes idóneas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

La actora presentó una queja por VPG ante el IEEC, en contra del medio de comunicación "El Diario de Chihuahua", por la publicación de una columna de opinión y en contra de los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado por discriminación, debido a que no utilizaron un enfoque de género ni crearon protocolos o metodologías en materia de género. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Posteriormente, el Comité Legislativo remitió al Congreso las listas de candidatas, incluyendo a la actora. Sin embargo, la JUCOPO decidió no enviar al Pleno del Congreso las propuestas para magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que llevó a que el Legislativo solo aprobara candidaturas para juzgadoras.

Inconforme con los actos y omisiones anteriores, la actora interpuso dos juicios de la ciudadanía que fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal local y son la materia de impugnación en el presente asunto.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora señal, en esencia que, 1) de manera indebida de desestimó su solicitud de suplencia de la queja, 2) que existió demora en el dictado de medidas cautelares, 3) que existió una integración no paritaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, 4) existió indebida integración de los Comités de Evaluación, 5) omisión de discusión y aprobación de los listados de candidaturas a magistraturas, por parte del Poder Legislativo local, 6) violación al deber de juzgar con perspectiva de género y a la igualdad sustantiva y, 7) indebida selección de candidaturas por pase directo.

RESUELVE

Razonamiento: Para esta Sala Superior debe confirmarse la sentencia controvertida, pues Tribunal local sí abordó las temáticas que le fueron planteadas e hizo una debida valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, tal y como se demuestra a continuación.

ÚNICO. Se las confirman sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1752/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORADORA: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a *** de abril de 2025

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los Juicios de la Ciudadanía JDC-113/2025, así como en el JDC-130/2025 y su acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
Caso concreto.....	7
7. EFECTOS.....	
¡Error! Marcador no definido.	
8. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

IEEC:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local/autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) El caso se enmarca en el proceso electoral extraordinario en Chihuahua para renovar el Poder Judicial estatal. La actora aspira a ser candidata para el cargo de magistrada en Materia Penal del TSJ. Aunque se registró ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, solo fue incluida en la lista de aspirantes idóneas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- (3) Posteriormente, el Comité Legislativo remitió al Congreso las listas de candidatas, incluyendo a la actora. Sin embargo, la JUCOPO decidió no enviar al Pleno del Congreso las propuestas para magistraturas del TSJ ni del Tribunal de Disciplina Judicial, lo que llevó a que el Legislativo solo aprobara candidaturas para personas juzgadoras de primera instancia.
- (4) Inconforme, la actora interpuso dos juicios de la ciudadanía, que fueron resueltos por el Tribunal local y son la materia de impugnación en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma constitucional local.** El 25 de diciembre de 2024, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua* el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P. O., por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de las personas juzgadoras del Poder Judicial.



- (6) **Convocatoria.** El 10 de enero de 2025¹, se publicó en el citado *Periódico Oficial* la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial de la entidad en cita, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución local.
- (7) **Registro de aspirante.** El 24 de enero, la parte actora se postuló ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial como aspirante al cargo de magistrada en materia penal del TSJ.
- (8) **Listados de elegibilidad.** El 12 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron los listados de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. La actora fue incluida en los 3 listados.
- (9) **Queja por VPG.** El 18 de febrero, la actora presentó una queja por VPG ante el IEEC, en contra del medio de comunicación *El Diario de Chihuahua*, por la publicación de una columna de opinión y en contra de los Comités de Evaluación de los tres poderes del estado por discriminación, debido a que no utilizaron un enfoque de género, ni crearon protocolos o metodologías en materia de género. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (10) **Listados de idoneidad del Poder Ejecutivo y Judicial.** El 20 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad, de los cuales fue excluida la parte actora.
- (11) **Listado de idoneidad del Poder Legislativo.** El 21 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad, en el que sí fue incluida la parte actora. En esa misma fecha, el listado fue remitido al Congreso Local para su aprobación.
- (12) **Primeras demandas de juicio ciudadano.** El 21 y 24 de febrero, la actora, por medio del salto de instanciad, presentó diversos juicios en línea, a fin

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2025, salvo expresión en contrario.

de controvertir la omisión del Instituto de dictar medidas cautelares y/o de protección solicitadas, así como su exclusión de las listas de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

- (13) **Acuerdo de la JUCOPO.** El 28 de febrero, la JUCOPO aprobó, por mayoría de votos de sus integrantes, el Acuerdo número AJCO/003/2025, por medio del cual determinó someter a consideración del Pleno del Congreso, únicamente, el listado definitivo de las juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (14) **Aprobación por el Pleno legislativo.** El 28 de febrero, el Pleno del Congreso del estado de Chihuahua emitió el Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.², por medio del cual aprobó en todos sus términos el acuerdo descrito en el numeral que antecede, relativo únicamente al listado definitivo de las candidaturas de juezas y jueces de Primera Instancia.
- (15) **Declaraciones de la consejera presidenta.** El 1.º de marzo, la consejera presidenta del IEEC emitió diversas declaraciones ante los medios de comunicación, relacionados con la presentación de los listados que incluían los nombres de las personas seleccionadas por cada Poder del estado, para contender en la Elección Extraordinaria local 2024-2025.
- (16) **Segundas demandas de juicio ciudadano.** El 4 y 7 de marzo, la parte actora presentó sendas demandas de juicio de la ciudadanía, a fin de cuestionar diversos actos y omisiones atribuidos a la JUCOPO, al Pleno del Congreso del Estado, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Consejo General del IEEC y a su presidenta.
- (17) **Sentencias JDC-113/2025 y JDC-130/2025 y acumulados (resoluciones impugnadas).** El 24 de marzo, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados.

²

Véase: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>



- (18) **Demanda.** Inconforme con las resoluciones anteriores, el 29 de marzo la parte actora promovió el presente juicio.

3. TRÁMITE

- (19) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (20) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente materia de la presente resolución y por autorizada la dirección de correo electrónico señalada para efectos de notificación; admite la demanda a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer de los asuntos vinculados con dichos cargos³.

5. PROCEDENCIA

- (22) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:
- (23) **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y la firma digital de la promovente, se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables, se mencionan los

³ De conformidad con el Acuerdo General 1/2025.

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

hechos en los que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (24) **Oportunidad.** Se satisface, ya que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el Tribunal local el 24 de marzo y se le notificó a la parte actora el 25 siguiente, mientras que la demanda se presentó, a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, el 29 siguiente; es decir, dentro de los cuatro días legalmente previstos en la Ley de Medios.
- (25) **Legitimación e interés.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho, para inconformarse con las sentencias en las que se desestimaron los agravios que planteó en la instancia anterior.
- (26) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (27) **6.1. Planteamiento del caso**
- (28) El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario local del estado de Chihuahua, para la renovación de quienes integran el Poder Judicial estatal. Específicamente, se trata de la aspiración de la parte actora para ser postulada como candidata al cargo de magistrada en Materia Penal del TSJ.
- (29) La actora se registró como aspirante ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Sin embargo, aun cuando fue registrada en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad de los tres Comités, únicamente fue incluida en la lista de aspirantes que cumplen con el requisito de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- (30) Inconforme con una columna de opinión publicada en un medio local y con el actuar de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial,



la actora presentó una queja por VPG y solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (31) Posteriormente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo remitió al Congreso estatal las listas de las personas postuladas como candidatas a los cargos de magistraturas y de personas juzgadoras de Primera Instancia, de entre las cuales se incluía a la actora en el cargo al que aspira.
- (32) Al respecto, la JUCOPO determinó no enviar al Pleno del Congreso local el listado de propuestas para el cargo de magistraturas, lo que derivó en que el Poder Legislativo únicamente aprobara las candidaturas concernientes al cargo de personas juzgadoras de Primera Instancia.
- (33) Inconforme con tales hechos, la actora interpuso dos juicios de la ciudadanía locales, los cuales fueron desestimados por el Tribunal local, cuyas resoluciones son controvertidas por la actora a través del presente juicio.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) Para esta Sala Superior debe **confirmarse** la sentencia controvertida, ya que los agravios son infundados o inoperantes, como se demuestra a continuación.

6.3. Justificación de la decisión (análisis de los agravios)

6.3.1. Falta de suplencia de la queja

- (35) La actora señala se queja de que el Tribunal responsable desestimó su solicitud relativa a que aplicara a su favor la suplencia de la queja, bajo el argumento de que, en términos de lo previsto en la ley procesal local, el tipo de medio de defensa que la actora intentó es de estricto Derecho.
- (36) Esta Sala Superior considera que ese planteamiento es **inoperante**, ya que omite señalar cómo, de haberse aplicado esa figura a su favor, el resultado de su impugnación hubiera sido distinto, es decir, omite mencionar qué aspectos o elementos dejaron de tomarse en cuenta por parte del Tribunal

responsable con motivo de deficiencias en sus escritos de demanda, y que, de haberse empleado la figura de la suplencia de la queja, sí hubieran sido objeto de examen y, además, ello hubiera trascendido al sentido del fallo.

6.3.2. Demora en el dictado de medidas cautelares.

- (37) En la instancia anterior, la actora argumentó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local omitió dictar diversas medidas cautelares que había solicitado, o bien que lo hizo con suma dilación.
- (38) El Tribunal responsable calificó este agravio como infundado, al considerar que, en un diverso medio de defensa local, se determinó que esas medidas cautelares fueron negadas, sin que la actora hubiese impugnado tal negativa; además, razonó que esa determinación sí fue emitida de manera oportuna, concretamente, un día después de admitida la denuncia.
- (39) En el presente juicio, la promovente insiste en que hubo una dilación injustificada en el dictado de ese pronunciamiento.
- (40) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, pues, tomando en cuenta que la solicitud de medidas cautelares fue negada y la actora consintió esa negativa –al no impugnarla–, no se advierte cómo la sola tardanza en el dictado de esa negativa pudo causarle algún perjuicio, es decir, que hubiese obtenido algún beneficio si la negativa mencionada se hubiese emitido de manera más ágil.

6.3.3. Integración no paritaria de la Comisión de Quejas y Denuncias

- (41) En la instancia local, la promovente se quejó de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto estatal, la cual resolvió la improcedencia de las medidas cautelares a que se hizo referencia en el agravio anterior, estuvo indebidamente integrada en su totalidad por hombres.
- (42) El Tribunal local calificó de infundado el planteamiento, ya que, de conformidad con el Reglamento de Comisiones del Instituto Estatal Electoral, no existe obligación de que las Comisiones se integren de manera paritaria.



- (43) Inconforme con ello, la actora insiste en que esa Comisión sí debió integrarse paritariamente, pues así lo dispone la LEGIPE.
- (44) Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, ya que, como el Tribunal local lo consideró y la actora lo reconoció, esa negativa de dictado de medidas cautelares fue consentida por la actora, por lo que adquirió definitividad y firmeza, de ahí que lo planteado en el agravio sujeto a estudio no podría originar la revocación de esa determinación y, por tanto, no podría dar lugar a reparación alguna a la esfera jurídica de la promovente.

6.3.4. Indebida integración de los Comités de Evaluación

- (45) La actora argumentó, en la instancia anterior, que los perfiles de quienes integraron los Comités no pasaron por un escrutinio para garantizar su idoneidad, con un enfoque de género para el desarrollo de la evaluación en un contexto de protección, defensa y respeto a los derechos de las mujeres.
- (46) El Tribunal responsable calificó ese agravio como infundado, al estimar que cada Poder del Estado tenía la atribución de seleccionar de manera soberana a quienes integraron sus Comités de Evaluación.
- (47) En desacuerdo con ello, la actora sostiene que, si bien los Poderes estatales estaban facultados para seleccionar libremente a quienes integraron los Comités de Evaluación, tenían el deber de garantizar la no discriminación, pero no lo hicieron así, pues seleccionaron perfiles que no pasaron por un escrutinio que garantizara su idoneidad con un enfoque de género para el desarrollo de la evaluación en un contexto de protección, defensa y respeto a los derechos de las mujeres.
- (48) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que la promovente simplemente asegura que los perfiles elegidos no fueron seleccionados de manera adecuada, pero omite derrotar la premisa expuesta por el Tribunal responsable, consistente en que la legislación aplicable otorga a los Poderes estatales una facultad discrecional para seleccionar a quienes integren sus Comités de Evaluación, sin sujetarlos a

la obligación de fijar parámetros específicos por los cuales se evalúe algún aspecto en concreto, como lo sugiere la actora.

6.3.5. Omisión de discusión y aprobación de los listados de candidaturas a magistraturas, por parte del Poder Legislativo local

- (49) En el presente juicio, la actora se inconforma con las consideraciones del Tribunal responsable, por medio de las cuales desestimó los agravios atribuidos a la Junta de Coordinación Política, al Pleno del Poder Legislativo del estado de Chihuahua y al Instituto Electoral local, relacionados con la falta de aprobación del listado de candidaturas a magistraturas por parte del mencionado Poder estatal.
- (50) Esos agravios son **inoperantes**, ya que es un hecho notorio que esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1678/2025 y su acumulado, analizó esa problemática y determinó que, efectivamente, el Poder Legislativo local había omitido injustificadamente concluir el procedimiento de selección de candidaturas a magistraturas, por lo cual, de entre otras cuestiones, ordenó a la Mesa Directiva del Congreso Estatal que remitiera al Consejo General del IEEC el listado de candidaturas a magistraturas que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, para que pasen directamente a la boleta correspondiente.
- (51) Con esta decisión, han quedado sin efectos los actos y omisiones que, respecto a este tema, la actora hizo valer en la instancia previa, con lo cual alcanzó su pretensión, relativa a que su candidatura sea postulada por el Congreso estatal.

6. Violación al deber de juzgar con perspectiva de género y a la igualdad sustantiva

- (52) En la instancia local, la actora formuló, en esencia, los siguientes agravios:
- Señaló que su exclusión de los listados de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial constituía discriminación y VPG.



- Argumentó que los presidentes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial debieron excusarse por haber ejercido VPG en su perjuicio.
 - Explicó que el Consejo de la Judicatura ejerció VPG en su perjuicio, por haber actuado con falsedad, al rendir su informe justificado.
- (53) El Tribunal local calificó los agravios como infundados e inoperantes, por las razones que, en esencia, se sintetizan continuación.
- (54) **En primer lugar**, en cuanto al agravio relativo a que la exclusión de los listados es una forma de discriminación y de violencia en su contra por su condición de mujer, fue calificado como infundado, pues no advirtió que el motivo por el cual no pasó a la siguiente etapa se deba a cuestiones de género.
- (55) La responsable estimó que, contrario a que alega la parte actora, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que la exclusión de la actora de los listados de idoneidad sea un castigo por la independencia con la que se ha conducido y por el activismo en favor del derecho de las mujeres juzgadoras.
- (56) En segundo lugar, en cuanto al agravio relativo que los presidentes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial debieron excusarse por haber ejercido VPG en perjuicio de la actora, lo calificó como inoperante, por tratarse de afirmaciones genéricas que no especificaban de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos, aunado a que los actos que imputa a dichas personas son anteriores al inicio del proceso electoral, sin que se advierta un nexo causal.
- (57) En tercer lugar, con respecto al agravio relativo a que el Consejo de la Judicatura ejerció VPG en perjuicio de la actora, al rendir su informe, estimó que resultaba ineficaz, pues no existen elementos de prueba que acrediten la falsedad o la violencia en contra de la actora.
- (58) Asimismo, el Tribunal local determinó que no advirtió algún hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en

algún estereotipo de género, pues en los listados de idoneidad se incluyeron y excluyeron tanto a hombres como a mujeres.

(59) En relación con esas temáticas, la actora hace valer los agravios siguientes:

- a. La autoridad responsable omitió valorar las pruebas que la parte actora exhibió y se impuso al contenido de las demandas en las que explicó los antecedentes de la violencia y sus pormenores.
- b. El análisis del caso realizado por la responsable fue indebido, porque se limitó a transcribir frases dogmáticas, carentes de significación y de adecuación al caso concreto, además de que omitió aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género.
- c. Al analizar el agravio relativo a que el Consejo de la Judicatura comete VPG, la responsable segrega los hechos y los analiza al margen del contexto, para no evidenciar el propósito deliberado de obstaculizar su derecho de acceso a la justicia.
- d. Señala que la autoridad responsable exige pruebas directas de lo que pasó en plena secrecía en las deliberaciones del Comité, apartándose del principio de reversión de la carga de la prueba que existe cuando los hechos constituyen violencia política por razones de género y la prueba no es de fácil obtención para las víctimas.
- e. La determinación es discriminatoria, porque pone en duda el activismo que la parte actora ha desarrollado en defensa de la independencia judicial.

(60) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que el Tribunal local sí abordó las temáticas que le fueron planteadas con perspectiva de género, e hizo una debida valoración de los hechos y las pruebas aportadas, tal como se explica a continuación.

(61) **En primer lugar**, de la lectura de la sentencia impugnada (JDC-113/2025) se advierte que, de manera preliminar al análisis del caso, el Tribunal local



advirtió que la parte actora aportó antecedentes para informar sobre el contexto y origen de la violencia y los incorporó a la resolución.

- (62) Enseguida, determinó que la pretensión de la actora era demostrar que su exclusión de las listas de personas mejor evaluadas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial es una forma de discriminación y de violencia en su contra, por su condición de mujer, jueza y defensora de la independencia judicial, ejercido y tolerado por el TSJ, el Consejo de la Judicatura del Estado, el Poder Ejecutivo y los citados Comités de Evaluación.
- (63) En ese contexto, determinó que del material probatorio aportado no se desprendía, ni siquiera de forma indiciaria, que en la evaluación del perfil de la actora se hubiesen considerado notas periodísticas o columnas de opinión que generaran su exclusión del listado de personas mejor evaluadas.
- (64) Agregó que el arbitrio y análisis al interior de los Comités Evaluadores no es una cuestión pública, sino una facultad discrecional, que además cuentan con presunción de buena fe en su actuar.
- (65) Asimismo, argumentó que la actora no fue la única persona que, aun habiendo cumplido los requisitos de elegibilidad, fue excluida de la lista de idoneidad, sino que ello también sucedió de manera indistinta tanto para hombres como para otras mujeres, de ahí que no se advierta que esa selección haya estado influida por elementos de género.
- (66) En ese sentido, el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de valorar las pruebas y los antecedentes que exhibió la parte actora resulta **infundado**, pues como quedó demostrado, la responsable no solo analizó los antecedentes, sino que además reiteró que se trataba de hechos con los que la parte actora pretendía evidenciar un contexto de violencia. Por esa razón, los hechos fueron analizados como parte del análisis contextual de la responsable para determinar si, en el caso, la parte actora alcanzaba su pretensión, consistente en demostrar que su exclusión de los listados de

idoneidad de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial constituyó VPG.

- (67) **En segundo lugar**, de las sentencias impugnadas (JDC-113/2025, así como JDC-130/2025 y acumulado) se advierte que, tras analizar los hechos y los agravios de la parte actora, el Tribunal local determinó que para el estudio del agravio se actualizaba la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, consistente en la perspectiva de género.
- (68) Enseguida, procedió a citar el marco normativo aplicable, consistente en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precedentes de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la normativa aplicable de la Constitución General, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Belém do Pará.
- (69) En ese sentido, el agravio planteado en el inciso b), relativo a que el análisis del caso realizado por la responsable fue indebido, porque se limitó a transcribir frases dogmáticas, carentes de significación y adecuación al caso concreto, así como que omitió aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, es **inoperante**.
- (70) De las sentencias controvertidas se advierte que el Tribunal local sí determinó que era procedente realizar el análisis del caso, a la luz de la perspectiva de género, y señaló tanto la obligación de aplicar metodología como el marco normativo vigente de actuación.
- (71) En tanto que la actora se limita a realizar aseveraciones genéricas, que no señalan ni explican cuáles son las frases que considera dogmáticas, carentes de significado y que no guardan relación con el caso.
- (72) Asimismo, omite referir de manera concreta, por qué, desde su perspectiva, se aplicó de manera incorrecta la metodología de perspectiva de género por



parte del Tribunal local o cuáles fueron aquellas pruebas que, de haberse analizado de manera oficiosa, le hubieran permitido alcanzar su pretensión.

- (73) En **tercer lugar**, en cuanto al agravio relativo a que el Consejo de la Judicatura efectuó VPG en contra de la actora por actuar con falsedad al rendir su informe justificado, el Tribunal local determinó que dicho acto no podría generarle un perjuicio directo a su esfera de derechos, que no existían elementos de prueba que acreditaran falsedad por parte del Consejo de la Judicatura y, además, que configuren violencia política en contra de la parte actora.
- (74) Al respecto, resulta **inoperante** el agravio planteado en el inciso c), relativo a que la responsable segrega los hechos y los analiza al margen del contexto para no evidenciar el propósito deliberado de obstaculizar su derecho de acceso a la justicia. La actora se limita a realizar afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable ni señala la forma en que el Tribunal local segrega los hechos y los analiza al margen del contexto o, en su defecto, que pudo haber cambiado en dicho análisis para arribar a una conclusión distinta.
- (75) **En cuarto lugar**, en cuanto al agravio relativo a que los presidentes de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial debieron excusarse por haber realizado VPG en contra de la parte actora, el Tribunal responsable estimó se trataba de afirmaciones genéricas, sin especificar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos, aunado a que los actos que les imputa a los presidentes de los citados Comités fueron anteriores al inicio del proceso electoral judicial, sin que de lo narrado y de las pruebas presentadas por la promovente se advierta un nexo causal.
- (76) A través del agravio señalado en el inciso d), la actora se queja de que la autoridad responsable exige pruebas directas de lo que pasó durante las deliberaciones del Comité, apartándose del principio de reversión de la carga de la prueba que existe cuando los hechos constituyen violencia

política por razones de género y la prueba no es de fácil obtención para las víctimas.

- (77) Este agravio es **infundado**, porque no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal responsable le exige pruebas directas de lo que sucedió en las deliberaciones de los Comités, por el contrario, el Tribunal se limitó a valorar las pruebas aportadas y a señalar que, en el caso, es insuficiente que alegue hechos cometidos por los presidentes de dichos Comités, con anterioridad al proceso electoral, sin demostrar la existencia de un nexo causal con su actuar como integrantes de dichos órganos de decisión.
- (78) Aunado a que, tal y como lo señala la actora, son órganos de deliberación que toman decisiones de forma colegiada y no únicamente por quien ejerce la presidencia de dichos órganos, de ahí que los motivos de agravio y las pruebas aportadas no demuestren, ni siquiera de forma indiciaria, que su exclusión haya sido motivada por su género.
- (79) Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia⁵.
- (80) En el caso, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que basta con que afirme algún hecho para tenerse por cierto y se limita a señalar que se le ha impuesto una indebida carga probatoria, sin brindar los elementos necesarios para ello.
- (81) **En quinto lugar**, el Tribunal local concluyó que, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte, incluso, de manera indiciaria,

⁵ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



que la falta de inclusión de la actora en el listado de personas idóneas de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial se dé a manera de castigo por la independencia con la que refiere se ha conducido y por el activismo que dice ha desarrollado en defensa del derecho de las mujeres juzgadoras a acceder a una magistratura en condiciones de igualdad.

- (82) Al respecto, resulta **infundado** el agravio de la parte actor, señalado en el inciso e), relativo a que la determinación es discriminatoria, porque pone en duda el activismo que ha desarrollado en defensa de la independencia judicial.
- (83) Contrario a lo argumentado por la actora, el hecho de que en la sentencia impugnada se señaló “el activismo que dice ha desarrollado” no se trata de un cuestionamiento, sino de una referencia a lo afirmado por la propia actora.

7. Indebida selección de candidaturas por pase directo

- (84) En la instancia local, la actora se inconformó con la determinación por la cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó, vía pase directo, las candidaturas de diversas personas que se desempeñan como secretariado de acuerdos en funciones de alguna magistratura.
- (85) El Tribunal responsable calificó este planteamiento como inoperante, al considerar que ese listado solo no afectaba la esfera jurídica de la actora, puesto que ella no fue seleccionada como candidata por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- (86) En el presente juicio, la actora señala que la inclusión de esas personas vulnera su derecho a la igualdad sustantiva, pues, mientras ella tuvo que cumplir con diversos requisitos para ser considerada elegible e idónea –y a pesar de ello no fue seleccionada como candidata–, las postulaciones vía pase directo recibieron un trato distinto, en el que fueron excluidas de satisfacer tales exigencias.
- (87) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que la promovente esencialmente se limita a reiterar por qué considera que la

inclusión de dichas candidaturas por la vía del pase directo o automático le parece injustificada, pero omite desvirtuar la premisa por la que el Tribunal responsable desestimó su agravio, consistente en que la actora, al no tener el carácter de candidata, no se encuentra en aptitud de cuestionar la selección de otras personas⁶.

- (88) En consecuencia, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Al respecto, véase la tesis 2a./J.109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, registro digital 166748.